

EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO DEL PADRE SOBRE LA MUJER Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SANTANDER. 1853-1886.

R. Serrano Gómez¹. Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga.

Recibido Julio 31,2010 – Aceptado Septiembre 29, 2010

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v4n2.a11>

Resumen— Este artículo analiza algunas normas del código civil y de policía del Estado de Santander en la época del federalismo Colombiano, y explica que la tolerancia legal a la violencia ejercida por *el pater familia*, contribuyó al abuso de autoridad en las relaciones familiares.

Palabras clave— *Autoridad parental/ código civil/ código de policía/ Estado de Santander/ liberalismo/ mujer/capacidad legal.*

Abstract— This article shows how order and domestic discipline were imposed by the family father under express delegation of civil and police law in the Colombian federal period. This legal tolerance to domestic violence, could have influenced today abuse of authority in familiar relationships.

Key words— *Parental authority / civil code / police code/ Santander State/ liberal politics/ women / capacidad legal.*

I. INTRODUCCIÓN

Dado que el origen de la norma jurídica son las costumbres sociales, el estudio de leyes e instituciones del pasado nos ayuda a comprender la manera como se vivió y se ejerció, en tiempos remotos, la moral y el poder. Este estudio se enfoca en las normas del Código Civil y de Policía del Estado de Santander, en aspectos relativos a la familia y al control que ejercía el padre sobre la esposa y los hijos. El propósito al escudriñar estos viejos códigos es encontrar una luz que ayude a despejar el interrogante que nos hacemos sobre las razones que llevan hoy día a hombres, mujeres y niños a agredirse y a tolerar, sin mayores cuestionamientos, la violencia intrafamiliar

II. LA DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL PATER FAMILIAS

Como se sabe, la jerarquía del poder social se ejerce de manera piramidal: En lo público, el Estado extiende su organización hacia abajo, e impone su poder a los asociados, quienes aceptan cumplirlas para garantizar el orden y la paz social; en lo privado, la facultad de gobernar ha sido cedida al padre, quien ejerce su autoridad amparado por la ley.

Este orden se ha repetido a lo largo de los años. En el derecho romano antiguo las facultades del padre eran ilimitadas: no solo ejercía poder de disposición sobre los bienes del hijo y la esposa, sino que legalmente podía abandonarlos, venderlos, prohibirles contraer matrimonio, imponerles el cónyuge de su conveniencia, castigarlos, darlos en esclavitud para pago de deudas y hasta darles muerte. Estas facultades omnímodas, se ejercieron hasta la época de Justiniano, quien consideró la patria potestad como un deber y no como un derecho absoluto, impidiendo que el padre siguiera entregando los hijos como pago de deudas y permitiendo a éstos la administración de su peculio castrense y cuasi castrense [1].

Similar situación se experimentó a mediados del siglo XIX en el recién formado Estado de Santander, que para 1853 pretendía ser el mas liberal de la Confederación Granadina. A pesar del empeño, las reformas no alteraron en nada el modelo familiar colonial y la sólida división de lo público y lo privado, así como el ideal jurídico de una familia sólidamente conformada por un grupo humano dirigido y administrado por el poder del esposo y padre, se mantuvo hasta bien entrado el siglo XX. Fue necesario otro gobierno liberal para que en 1932 se reconociera la capacidad jurídica de la mujer y en 1974 su participación en el ejercicio de la patria potestad.

¹ R. Serrano Gómez. Abogada. Docente Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Bolivariana. E-mail: rocio.serrano@upb.edu.co

El ejercicio de la autoridad parental en el Estado de Santander.

Siendo el padre el representante del orden Estatal en la familia, se le reconoció poder disciplinario tanto por leyes privadas como públicas. Para citar algunos ejemplos, el código civil del Estado de Santander – adoptado del Código Civil Chileno en 1859 y finalmente sancionado mediante la ley 57 de 1887 como Código Civil de la República de Colombia-, le otorgó “la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos” así como la de elegir la profesión futura del hijo y dirigir su educación [2].

Por otro lado, era titular de la “custodia”, otra institución del orden familiar que permitía a padres y abuelos ejercer el control doméstico por medio del castigo físico. El control al abuso de la situación se daba por la pérdida de la patria potestad cuando el maltrato era habitual y “en términos de poner en peligro su vida o causarle grave daño” [3]. Nótese que la calificación de la conducta del agresor era extrema y que entre el grave daño y el peligro de muerte podían haber agresiones de todo tipo, físico o mental, que no ameritaban sanción alguna.

Igual calificación del lenguaje se nota en las causales de divorcio contempladas en el Código Civil. Los motivos que justificaban la ruptura del vínculo eran verdaderamente extremos: “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligra la vida de los cónyuges”. Como la ley permitía la violencia doméstica y era el juez quien tasaba el grado de agresión, era probable que solo se buscara el remedio en situaciones extremas, o que el funcionario aprobara el ejercicio de la violencia como algo normal, de manera que las víctimas no encontraran respaldo en la ley al momento de exigir el no abuso del derecho [4].

Era normal que el padre encontrara respaldo en las autoridades, sobre todo porque la ley de policía lo respaldaba. En el Estado de Santander, el Código de Policía, -sancionado en 1865 a pesar de la tendencia liberal radical a garantizar la libertad absoluta y rechazar la creación de una fuerza pública armada [5], decía en su artículo 92:

“La policía presta el auxilio necesario a los jefes o directores de familia para ejercer en ésta los derechos i autoridad que les conceden las leyes, e intervienen para impedir el abuso de su ejercicio”.

Imaginamos que un buen número de ciudadanos se acercaron a la policía a pedir que cesara el maltrato, siempre que existieran “justas causas” para llamar la atención sobre el caso. La consecuencia sería una previa amonestación al violento con la advertencia de que “si no se corrigiere” se cambiaría por “una pena de arresto de cuarenta días, i doble en caso de reincidencia” [6]. Lo lamentable pudo haber sido que la valoración de las “justas causas” que admitían la queja y de paso, ameritaban la aplicación de la sanción, dependía de un funcionario, miembro de un cuerpo armado y una sociedad tolerante con el ejercicio del poder doméstico.

En ocasiones, el castigo podía llevar a la muerte del hijo, o del nieto, según se apreciaba en el código penal promulgado a nivel nacional en 1837:

Artículo 637. Los padres ó abuelos que excediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á uno de estos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres á seis años de trabajos forzados, i cuatro años mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.”

Si el poder corrector se ejercía sobre un criado doméstico “o cualquier otra persona bajo su cargo o dirección”, la pena máxima de diez años de trabajos forzados se rebajaría, como en la muerte del hijo, a solo tres.

Y, ¿qué sucedía si era el hijo quien desafiando la protección legal, atentaba contra el padre y le daba muerte? Se le sancionaba a muerte con “garrote”, como a cualquier asesino, pero adicionalmente, su cadáver sufría una especie de destierro porque se le sepultaba en lugares no santos:

“Artículo 38. Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal que denote el lugar de la sepultura”.

Este señalamiento post mortem tendría, sin duda, la intención de reforzar el mandato moral y legal de respeto al padre.

Adicional al control disciplinario, el padre ejercía la representación judicial y extrajudicial del hijo y la administración de sus bienes. Este derecho, llamado patria potestad, era exclusivo de él como único miembro con capacidad jurídica dentro del hogar. En estas circunstancias, también ejercía “potestad marital” sobre la esposa.

La potestad marital: el ejercicio de la autoridad sobre la esposa y su patrimonio.

En su totalidad, los códigos del siglo XIX y parte del XX reconocieron la autoridad parental y marital. En otras palabras: el derecho no cuestionó la desigualdad jurídica de la mujer, sino que, al contrario, reforzó el sólido modelo familiar patriarcal heredado de Roma. Según lo relata la historia de género, las ideas revolucionarias francesas, condensadas en el grito de “libertad, igualdad y fraternidad”, animaron al pueblo a reformar el antiguo régimen pero, a la hora de legislar, desconocieron abiertamente la igualdad de las mujeres que habían colaborado decididamente con las conquistas civiles. Esta hipocresía legal fue secundada por los filósofos de la época quienes, en su mayoría, desestimaron el respaldo a las mujeres. [7]. Por esta razón, se ha afirmado que las luces de la ilustración no las iluminaron sino que, por el contrario, el reforzamiento de la división entre lo público y lo privado, contribuyó a su enclaustramiento civil y jurídico [8].

Por otro lado, la estrategia semántica y literaria de exaltación de lo femenino y la consideración del hogar doméstico como el último paraíso en la tierra, y el centro del honor de la humanidad, colaboraron a la hora de justificar la exclusión jurídica de la mujer. Esta deliberada separación de los beneficios públicos, económicos y culturales pudo haber llevado a la mujer a vivir una experiencia histórica diferente a la del resto de la humanidad [9].

Sin embargo, este fenómeno social y legal no es exclusivo de la Ilustración. Desde el derecho romano, la mujer fue considerada incapaz, lo que se mantuvo durante el siglo XIX en la mayoría de los países del mundo. La teoría feminista ha manifestado que la diferencia de los sexos no es natural sino un invento cultural, una creación de los hombres para justificar la discriminación [10]. Igualmente, la institución de la incapacidad negocial del derecho privado pudo haber tenido sustento en la identificación de lo femenino con lo natural y una supuesta minusvalía física por las funciones maternas y de crianza de los niños. Sea como sea, la protección legal la convirtió en un “ser relativo”, que no existe sino por su condición de esposa o de hija, es decir, que no es un ser autónomo. [11].

Entre nosotros, el código civil del Estado de Santander, consideró la frágil condición de la mujer en su artículo 172 al afirmar que “el marido debe protección a la mujer, i la mujer obediencia al

marido”. Enseguida advierte que los efectos de tal situación se concretan en la institución de la *potestad marital* como “el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer”. [12]

Algunos efectos de la representación marital se explican a continuación:

Obligación de seguir al marido

De manera rotunda, el artículo 174 del código civil redactado por los liberales, dice “el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia”. La única excepción del mandato consistía en que con la convivencia se pusiera en “peligro inminente la vida de la mujer”. Por esta razón, el código de policía permitía al esposo hacer uso de la fuerza pública par “recuperar la mujer” en caso de fuga, o para imponerle encierro correccional hasta de tres meses, si se trataba de reincidencia [13].

Compartir con el marido el recinto hogareño implicaba además aceptar la disciplina doméstica. En una sola línea, el artículo 172.2 del Código Civil expresaba la manera como se concebían las relaciones conyugales y la jerarquía doméstica: “El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido”. Desobedecer, y ser díscola, acarrearba, además de la persecución con la fuerza pública, un caprichoso arresto:

“la mujer que sin causa legal rehusare vivir con su marido, o cometiere graves excesos contra el orden doméstico, será apercibida por el Jefe de Policía a solicitud del marido, i si no se corrigiere, podrá imponerle arresto por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de un mes. En caso de reincidencia se duplicará la pena”. [14].

Todo lo mío es tuyo. Administración de los bienes de la mujer por el marido

El matrimonio producía en la mujer la emancipación, es decir, la terminación de la tutela paterna y el advenimiento de la marital. En pocas palabras: toda una vida de incapacidad si moría casada. Por el poco juicio y debilidad que se suponía en ella, la ley entregaba al esposo la administración de los bienes de la mujer:

“Artículo 176: Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido administración de los de la mujer”.

Y de acuerdo al artículo anterior, se asumía también la representación de la incapaz: “sin la autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose”.

Por estas disposiciones el *ángel doméstico* era un ser alejado de la realidad, que no podía “celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.” [15].

La autorización podría darse por escrito o verbalmente, cuando el esposo participaba directamente en la celebración del negocio jurídico. A su vez, el permiso para actuar autónomamente podía revocarse por quien lo otorgó en cualquier tiempo y sin justificación, “a su arbitrio”. Como es obvio, la omisión de la representación originaba la nulidad del acto, vicio que podía sanearse con la ratificación posterior por parte del esposo.

Dentro del matrimonio, y por especial concesión de la ley, la representación marital se presumía en la compra de bienes muebles hechas al contado y en compras al fiado de bienes para consumo doméstico, pero no se entendía para la negociación a crédito de joyas, galas, y muebles preciosos y “aún de los destinados al vestido y menaje”. [16]

En los casos de forzosa autorización del esposo, la mujer podía acudir al juez para suplir la voluntad del marido renuente, cuando la negativa fuere “sin justo motivo” y siempre que ello le causara perjuicio. Probablemente esta subjetiva consideración a la hora de aplicar justicia inhibió a muchas mujeres de presentar demanda ante los tribunales.

Adicionalmente, la tutela acarreaba una solidaridad del varón en el evento en que la cónyuge fuera perseguida por acreedores en el sentido de que los bienes del esposo podían ser perseguidos también en los procesos judiciales. Pero, si la mujer había sido autorizada por el juez sin permiso del marido, se eximía su responsabilidad patrimonial en el negocio jurídico que ocasionó el cobro.

Por último, la licencia para administrar los bienes maritales y representar a la esposa tenía un límite: si el actuar irresponsable del hombre llevaba a la ruina a su representada, ella podía demandarse ante la justicia pidiendo reparación. No sabemos si la norma

fue usada pero en los procesos de divorcio encontrados en el Archivo Histórico Regional de Santander la queja de la malversación, la desastrosa administración del marido y la ruina económica de la mujer era frecuentemente alegada por las demandantes [17].

Separación legal y divorcio

En el ámbito local, y a raíz de que la Constitución de 1853 abrió la posibilidad a las provincias de emitir su propia Constitución, la promulgada en Santander en 1854 prometió sometimiento absoluto a las leyes generales de la Nación, razón por la cual el divorcio se usó entre los santandereanos entre 1853 y 1856, fechas en que fue posible disolver en vínculo por proceso judicial en todo el país. Mas tarde, debidamente apoyado en el principio de autonomía de los estados federados, el Estado de Santander emitió el primer código civil que rigió sobre la legislación nacional, el él se mantuvo la normatividad del divorcio, medida que se prolongó entre nosotros hasta 1871.

En 1858 la Asamblea Legislativa del Estado ordenó adoptar como código civil el de la República de Chile, pero con una reforma acorde al exaltado espíritu liberal de nuestra tierra: incluir el matrimonio civil obligatorio y dos causales de disolución: la muerte de uno de los cónyuges y la voluntad “de uno solo” de ellos para poner fin al matrimonio. Como cosa extraordinaria, los liberales de entonces reconocieron capacidad jurídica a la mujer para disolver la unión, algo no contemplado antes por ninguna legislación.

Uno de los efectos de la sentencia de divorcio era terminar la solidaridad del esposo frente a terceros, y ordenar la entrega de sus bienes a la que fuera su esposa. Sin embargo, ni la separación de bienes ni el divorcio otorgaba capacidad jurídica a la mujer, así fuera ella mayor de edad. Por esta razón, debía pedir permiso al juez para vender o administrar sus inmuebles a través de su curador, que podía ser el mismísimo ex esposo, si ella así lo decidía. Aún divorciada, la mujer no podía comparecer sola a juicio y, curiosamente, la ley ordenaba que fuera el anterior marido quien la asistiera en los estrados judiciales.

La única actuación que no requería representante de marido o curador era el ejercicio de la guarda. Aún siendo incapaz, la ley civil permitió a la viuda ejercer guarda sobre sus propios hijos y a la divorciada sobre su ex marido demente o sordomudo; o cuando se

ejercía como consecuencia de la adopción de una niña [18].

III. MUJERES SOLTERAS: “VAGABUNDA, ESTÉRIL Y SOLITARIA EXISTENCIA”

Como se afirmó anteriormente, mientras duraba la soltería las mujeres actuaban representadas por su padre vivo, o en caso de morir éste, por un curador.

Aparte de su inferioridad jurídica, quienes decidían vivir en libertad, soportaban el rechazo de la comunidad. La mujer soltera era una especie despreciable socialmente hablando, porque abiertamente desafiaba la función natural de reproducirse y cuidar de una familia. En época fértil el rechazo podía incluir la sospecha y la desconfianza ante un eventual arrebato del marido de otras o de la alteración del orden público. Tal vez por esa razón, eran mejor vistas en la reclusión de un claustro que en ambiente público.

Prácticamente ignoradas por el derecho, su presencia era, para algunos, un estorbo, tal como lo describe Josefa Amar y Borbón:

“Las mujeres sólo tienen dos estados que elegir, el de monjas o casadas, y aunque hablando en rigor no tienen más los hombres, pero hay notable diferencia de que un soltero usa de su libertad y no le impide para ninguna carrera; y una soltera es un cero, que comúnmente sirve de embarazo hasta en su misma casa, y para sí es una situación miserable; pues aun cuando se halle en edad en que prudentemente puede valerse de su libertad sin perjuicio de sus costumbres, la opinión pública, que es mas poderosa que todas las razones, la mira siempre como una persona a quien no le está bien hacer lo que a las casadas y a las viudas”. [19].

Más virulento aún es el comentario de Emiro Kastos, periodista colombiano del siglo XIX, quien describe la situación de estas mujeres como la de un ser asexual y maligno que envidia la felicidad ajena:

“... la solterona rencorosa odia toda persona que es joven, alegre o dichosa. Cuando ve una pareja de enamorados, quisiera tener la cabeza de Medusa para petrificarla, en su conversación asoma por lo regular el sarcasmo, su lengua es un áspid. Castiga a los niños, regaña a los criados, critica a todo el mundo... pasados algunos años, ya completamente desencantada, renuncia a ser mujer y se convierte en beata. No es la piedad lo que lleva a la iglesia, sino

el deseo de dar alguna ocupación a su vagabunda, estéril y solitaria existencia... no quiere a nadie de su especie, y si llega a enamorarse es de un loro chillón, de un gato monstruoso o de un dogo infame.” [20].

Jurídicamente, el tratamiento a la mujer soltera era similar al de la casada, es decir, de incapaz relativa. Las menores de edad, vivían bajo potestad parental y por lo tanto sus bienes eran administrados por el padre, lo mismo que su representación personal. La emancipación producida por la mayoría de edad no les daba plena capacidad como a los varones. Si la hija llegaba a los veintiún años sin casarse -algo verdaderamente insólito en el siglo XIX -, debía asignársele un curador de bienes, que sería su padre si estuviera vivo. Si estaba casada esa representación la tenía el esposo.

Según parece, la edad propicia para el matrimonio eran los dieciocho años para la mujer y los treinta para el hombre; así lo aconseja Josefa Amar y Borbón [21] porque, como ella misma afirma “importa mucho que el hombre tenga algunos años más que la mujer, respecto de que ésta envejece antes, y está expuesta a sufrir la frialdad de su marido.”

Cuando se superaba sin alcanzar el altar, lo que algunos llamaron “la edad en que la mujer envejece y siente vértigo”, una opción decorosa era el Convento. Además, era un espacio propicio para el estudio y la reflexión, actuaciones vedadas a la ama de casa. A la clausura acudían tanto solteras como viudas y dado la muerte civil que experimentaban quienes dedicaban su vida a la contemplación, no era necesario nombrar representantes legales. El convento era un lugar donde la capacidad jurídica y las normas legales no cumplían un propósito. El Señor Obispo y su representante en el claustro, la Abadesa, Priora, o Prelada, eran la máxima autoridad. Sus instrucciones, además de “las Constituciones” religiosas que eran leyes redactadas por la autoridad eclesiástica, debían obedecerse fielmente por toda la comunidad [22].

La mujer mercadera

Debió ser una actividad extraordinaria el que mujeres se dedicaran al comercio. Por esa razón, el código civil y el de comercio establecían normas especiales bajo la presunción de la previa autorización del marido para el ejercicio público de la profesión o industria. El Código Civil mencionaba ejemplos de lo que podían hacer las interesadas: “directoras de un

colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza.” [23].

La presunción del visto bueno podía desvirtuarse en cualquier momento por el esposo, lo que dejaba automáticamente sin efectos los actos de comercio de su esposa. La objeción era un mero acto de “reclamación o protesta” manifestado al tercero que contratara con su mujer, o frente al público en general, mediando una notificación a quien se creyera interesado. En este sentido, la autonomía negocial de la comerciante no existía realmente.

CONCLUSIONES

Aparte de la legislación civil y de policía, muchas otras demuestran la manera como se vivía en el “santuario doméstico”. Normas penales, comerciales y de todo tipo podrían ayudarnos a comprender, realmente cómo se regularon las relaciones familiares en el pasado. Por ahora, hemos mencionado algunas del código civil y de Policía del Estado de Santander, relacionadas con el ejercicio de la autoridad paterna y marital. En todas ellas es notoria la legitimación de la violencia, lo que pudo haber contribuido a la tolerancia de este fenómeno entre el núcleo familiar.

De la lectura de los códigos civil y de Policía del Estado “mas liberal” de Colombia, se deduce que as reformas liberales impuestas en la época del Federalismo Colombiano no consideraron el cambio en las estructuras patriarcales heredadas desde la Colonia y por el contrario, las recrudecieron al establecer en normas civiles y de policía el estricto control del pater sobre la familia. A pesar de la legitimación del maltrato doméstico, se regularon frenos y límites al ejercicio omnímodo del padre, sin que se tenga certeza sobre la efectividad de los mismos.

La jerarquía doméstica se fortaleció por el reconocimiento de la capacidad negocial del marido y la negación de la misma a la mujer. Esta situación de desigualdad legal se experimentó a lo largo del siglo XIX y bien entrado el siglo XX en todos los espacios de la vida de las mujeres.

BIOGRAFIA



Rocío Serrano Gómez. Abogada. Magíster en Historia. Candidata a Magíster en Derecho de Familia. Especialista en Docencia Universitaria y Derecho de Familia. Profesora Asociada Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana Seccional

Bucaramanga.

REFERENCIAS

- [1] F, Naranj Ochoa. Derecho Civil, personas y familia. Librería jurídica Sánchez R. Ltda., Bogotá, 2002. Pág 204
- [2] Código Civil del Estado de Santander, Artículos 257, 259, 309.
- [3] [2] Artículo 309
- [4] I, Jaramillo. Introducción. “Género y teoría del Derecho”. Robin West. Uniandes. Siglo del Hombre Editores. Bogotá. 2000
- [5] R. Serrano Gómez ; G.C, Rey Vera. La regulación de la vida privada en el Código de Policía del Estado de Santander. EN: El sistema jurídico en el Estado de Santander. 1857-1886. Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez Compiladores. Escuela de Historia. Universidad Industrial de Santander. CD ROOM bajo Windows. Bucaramanga, 2008.
- [6] Código de Policía del Estado de Santander. Artículo 98
- [7] H, Bejar. La cultura del yo. Alianza. Madrid. 1993.
- [8] C, Molina Pettit., Cristina. Dialéctica feminista de la ilustración. Anthropos. Barcelona. 1994
- [9] J,N, Gadol. [1] La relación social entre los sexos. Implicaciones metodológicas de la historia de las mujeres.
- [10] [9] C, Ramos Escandón Compiladora. UNAM, México. 1992
- [11] N Anaud. Las contradicciones del Derecho. Historia de las mujeres. Tomo IV. George Duby y M. Perrot, compiladores. Taurus. Buenos Aires. 2000.
- [12] Código Civil del Estado de Santander. Códigos Legislativos del Estado S. de Santander. Bogotá. Imprenta de La Reforma 1884.
- [13] Código de Policía Del Estado de Santander. Códigos legislativos del Estado S. De Santander. Tomo I Bogotá. Imprenta de La Reforma. 1884
- [14] Código de Policía del Estado de Santander. Artículo 102
- [15] [2] Artículo 178
- [16] [2] Artículo 118
- [17] R. Serrano Gómez. Mujer, matrimonio civil y divorcio en Santander. 1853-1886. Escuela de Historia. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga, 2004.
- [18] [2] Artículos 587 y 588
- [19] J. Amar y Borbón. Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres. Ediciones La Cátedra. Universitat de València. Instituto de la mujer. Madrid. 1994.
- [20] E, Kastos. Artículos escogidos. Biblioteca Banco Popular. Bogotá, 1972.
- [21] J. Amar y Borbón. Ibid. Pág. 231
- [22] REGLA, CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES de las Religiosas de S. Clara de la Ciudad de S. Fe de Bogotá. Impresión litografía Arco. Bogotá, 1998.
- [23] [2] Artículo 191